



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de junio de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 859/869 la Fiscalía de Estado de la Provincia de La Pampa, presenta el informe circunstanciado en el que sostiene que el presente caso ha devenido abstracto.

Manifiesta que la nueva Ley Ambiental Provincial 3195, reglamentada por decreto 674/2022, en su artículo 19, establece que “La Declaración de Impacto Ambiental [DIA] será válida por un plazo de tres años, contados a partir de su notificación al titular del proyecto de obra o actividad. Vencido dicho plazo sin que haya comenzado a ejecutarse, quedará sin efecto”.

Afirma que el mencionado artículo “resulta de relevancia ya que atento a lo informado por Aguas del Colorado SAPEM, la obra no se ejecutó y tampoco se encuentra en proyecto su realización. Habida cuenta la entrada en vigencia de la normativa citada y atento al tiempo transcurrido desde el otorgamiento de la DIA (cinco años), en caso de querer avanzar con este Proyecto, esta Subsecretaría solicitará a Aguas del Colorado SAPEM el inicio de un nuevo procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental conforme a la normativa ambiental vigente”.

Agrega que la obra “Provisión Transitoria de Agua desde el Valle Argentino al Acueducto Río Colorado” no se ejecutó y que se trabajó en proyectos alternativos para abastecer a la ciudad de Santa Rosa.

En particular, afirma que “la empresa Aguas del Colorado al tomar conocimiento de la presente acción de amparo, suspendió la ejecución de la obra y desarrolló proyectos alternativos fuera del Valle Argentino, los que actualmente se encuentra llevando a cabo”.

Concretamente, explica que “...con fondos del Gobierno Provincial, Aguas del Colorado SAPEM construyó, en su predio Central entre los años 2021 a 2023, tres nuevas cisternas para almacenamiento de agua potable, aumentando en 15.000 m³ la capacidad existente en la capital pampeana, que era de 17.500 m³... Asimismo, se proyecta construir 7 cisternas más, de 5000 m³ cada una, en un predio a adquirir por el Gobierno Provincial, ubicado en la zona Noreste de la ciudad, donde coincide el paso del acueducto a Pico y el acueducto que viene de Anguil a la Ciudad Capital de la Provincia”.

En suma, sostiene que esta causa devino abstracta toda vez que la obra “Provisión Transitoria de Agua desde el Valle Argentino al Acueducto de Río Colorado” no se ejecutó y para el supuesto que la Empresa Aguas del Colorado pretenda reflotar la misma deberá realizar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) conforme la Ley Provincial 3195, por lo que –siendo el propósito de la presente acción que la Provincia de La Pampa cumpla con el Estudio de Impacto Ambiental y la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental respecto de la obra- resulta inoficioso un pronunciamiento.

Dice que no concurren los presupuestos formales de admisibilidad de la acción de amparo ni los sustanciales. En este sentido, argumenta que “no se advierte que en el caso exista una lesión actual, ni inminente, a los derechos invocados, menos aún, se ha probado siquiera 'prima facie' y/o mínimamente una actuación u omisión arbitraria y/o ilegítima por parte del Estado Provincial de la que se derive un perjuicio severo y arbitrario a los derechos e intereses invocados, conculcando derechos y garantías consagradas constitucionalmente”.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Destaca, por el contrario, que el accionar y el dictado por parte de la Autoridad Administrativa de los actos administrativos cuestionados ha sido en el marco de facultades y competencias propias, que en forma previa cumplió con el procedimiento legalmente establecido y respeto de los derechos de los ciudadanos. Por lo que “previo al dictado de la DIA se realizó la Audiencia Pública, que tuvo la correspondiente publicidad y contó con una gran participación ciudadana que tuvo oportunidad de expedir su opinión”.

Señala que “de todo lo expuesto se desprende con meridiana claridad que las impugnaciones efectuadas por la amparista no logran desvanecer la validez y legitimidad de los actos administrativos dictados, no ostentando los mismos vicios ni defectos que irreflexivamente alega la parte actora”.

2º) Que a fs. 876/886, la Provincia de Buenos Aires, citada en los términos del artículo 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sostiene que la obra “Provisión Transitoria de agua desde el Valle Argentino al Acueducto Río Colorado”, proyectada por la Provincia de La Pampa, por su importante envergadura (que implica la realización de cuarenta perforaciones del acuífero ubicado en el Valle Argentino), debe ser sometida al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) de carácter integral, debiendo acreditarse que no cause perjuicio o afectación ambiental en el territorio bonaerense.

Manifiesta que si bien no ha sido informada de la existencia de las obras objeto de autos en forma previa al presente proceso, “debe ser parte necesaria en el procedimiento de EIA que se lleve a cabo, atento a que se trata

de un recurso interjurisdiccional”. Todo lo cual “conlleva la necesaria intervención del Comité de Cuenca correspondiente”, que en la región es el Comité Interjurisdiccional de la Región Hídrica del Noroeste de la Llanura Pampeana (CIRHNOP).

3°) Que a fs. 833/853 el Estado Nacional –Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– opone como defensa de fondo la falta de legitimación activa de los actores para demandar, quienes fundan sus pretensiones en los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, y en el artículo 30 de la Ley 25.675 General del Ambiente, que solo los habilita para promover la acción de recomposición del daño ambiental colectivo.

Señala que “los actores...pretenden activar mecanismos de concertación federal que exceden el marco de actuación de la justicia y se enmarcan en cuestiones políticas no justiciables”. Agrega que “quienes intentan representar los derechos de la provincia de Buenos Aires, son vecinos de La Pampa”.

Destaca que es la Provincia de La Pampa la que ha impedido avanzar con un proyecto de reglamentación consensuado en el ámbito del COHIFE, según se puede apreciar en la resolución 6 del 15 de febrero de 2017. Dicha resolución aprobó el Proyecto de Decreto Reglamentario de la Ley 25.688 de Gestión Ambiental de Aguas propuesto por la Comisión de Legislación del Consejo Hídrico Federal (COHIFE), aprobada por el Comité Ejecutivo en su reunión N° 108, del 25 de octubre de 2017.

Dice que en el caso, un vecino de La Pampa reclama al Estado Nacional una reglamentación que solo su representante en el ámbito federal



Corte Suprema de Justicia de la Nación

rechazó categóricamente. En este sentido, sostiene que la legitimación que los actores reclaman debe ser interpretada a la luz del artículo 128 de la Constitución Nacional. Por ello, concluye que no se encuentran legitimados para exigir la reglamentación de la ley 25.688. Esta legitimación –expresa- no puede recaer en los vecinos de La Pampa, por exceder el marco legislativo que los rige y, por ende, los limita.

Sostiene que no se encuentran legitimados para el rubro de daños futuros, señalando además que el artículo 34 de la ley 25.675 no abarca todo tipo de pretensión sino que crea el Fondo de Compensación Ambiental, que será administrado por la autoridad competente de cada jurisdicción y estará destinado a garantizar la calidad ambiental, prevención y mitigación de efectos nocivos o peligrosos ambientales, la atención de emergencias ambientales, la protección, preservación, conservación y compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente.

Por último, el Estado Nacional rechaza todo reclamo derivado de la falta de reglamentación de la ley, por falta de habilitación de instancia, por no existir reclamo administrativo previo relacionado con el proyecto mencionado.

Sostiene la ausencia de caso, causa o controversia (artículos 117 de la Constitución Nacional y 2° de la ley 27), en virtud que de la presentación formulada por la contraria, no surge la existencia de un perjuicio real y concreto que se le produzca a raíz de la falta de reglamentación de la ley 25.688, “resultando sus cuestionamientos sin entidad para obligar al Estado Nacional a impulsar una reglamentación que adolecería del suficiente consenso para ser cumplida, como lo pretende”.

Agrega, en forma subsidiaria, que el planteo es abstracto porque la Ley 25.675 General del Ambiente dispone que el ordenamiento ambiental desarrollará la estructura global del territorio de la Nación lo cual se genera mediante la coordinación interjurisdiccional entre los municipios y las provincias, y de estas y la Ciudad de Buenos Aires con la Nación, a través del Consejo Federal del Medio Ambiente (COFEMA). Es el órgano que debe considerar la concertación de intereses de los distintos sectores de la sociedad entre sí y de estos con la Administración.

Agrega que la reglamentación de las leyes de presupuestos mínimos encuentra un escollo fundamental para su debida implementación, pues ha quedado expuesto que en caso de que la Nación fracase en el proceso de concertación y no obtenga un pronunciamiento favorable ni como recomendación ni resolución deberá adoptar una actitud negociadora políticamente acorde con la permanencia en un organismo interjurisdiccional de estas características.

4º) Que a fs. 889 la parte actora contesta el traslado de los informes. Atento lo dicho por la Provincia de La Pampa a fs. 859/869 en relación a que “al tomar conocimiento del caso que nos ocupa decidió suspender la ejecución del proyecto” y de las constancias obrantes a fs. 854/857 donde ADC Aguas del Colorado SAPEM informa que “tomando conocimiento de la presentación judicial (Amparo Ambiental) efectuada por vecinos de la localidad de General Acha se optó por suspender cualquier tipo de obra sobre el Acuífero Valle Argentino”, solicita de esta Corte, sin más, se dicte sentencia.

5º) Que a fs. 895/897, al contestar el traslado ordenado por este Tribunal, la Provincia de Buenos Aires manifiesta que no es cierta la afirmación



Corte Suprema de Justicia de la Nación

de la Provincia de La Pampa respecto a que “la aprobación ambiental que oportunamente se otorgó no tuvo falencias o vicios algunos que habilita el presente proceso”.

Además, agrega que “...la obra cuestionada debió ser sometida al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental integral (conf. art. 41 CN, Leyes nacionales N° 25.675 y N° 25.688 y Ley Provincial N° 11.723, entre otras)”.

Destaca que de proyectarse nuevamente cualquier tipo de extracción sobre el acuífero interjurisdiccional Valle Argentino, deberá tramitar el correspondiente procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, con intervención de la Provincia de Buenos Aires y el Comité de Cuenca correspondiente.

Agrega que en dicho procedimiento resultará importante –entre otras cuestiones- analizar el proyecto considerando la cuenca como unidad ecosistémica y así poder determinar la capacidad de la cuenca, conocer los usos actuales, proyectar las posibilidades y volúmenes que se pueden extraer de la misma sin afectar su integralidad, tanto desde el aspecto cuantitativo como cualitativo. Finalmente, expresa que en estas condiciones, y en tanto se acredite que no se hayan ejecutado las obras proyectadas objeto de la demanda, no tiene objeciones a que, de corresponder, se declare abstracta la causa.

6°) Que a fs. 892/894 el Estado Nacional – Ministerio del Interior, en la contestación del traslado conferido, solicita se rechace la demanda por falta de caso, con expresa imposición de costas a la actora; y en subsidio, se declare la cuestión abstracta.

Subraya que el estado provincial ha informado sobre el retiro del Proyecto de Provisión transitoria de agua desde el Valle Argentino al Acueducto del Río Colorado. Concluye por ello, que las denunciadas falencias de su estudio y análisis no han generado afectación alguna, y que por la falta de explotación del sistema acuífero del Valle Argentino en el caso que se presenta al Tribunal, no se hace previsible la producción de daño alguno al actor y/o a los intereses colectivos que se dicen afectados en la demanda.

Añade que la denunciada omisión reglamentaria no puede ser objeto de acción preventiva y/o ser causa directa y/o inmediata de una ocasional lesión por la falta o deficiencias en un estudio de impacto ambiental que en este estadio procesal ya ha sido descartado.

Concluye que ante la inexistencia de una eventual y/o efectiva lesión en los derechos ambientales de incidencia colectiva que el actor pretendió evitar, no se observa elemento fáctico suficiente para el control jurisdiccional de omisión reglamentaria. En ese sentido, señala que el Poder Ejecutivo tiene la atribución de reglamentar las leyes por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional y que el escrutinio judicial sobre el ámbito de discrecionalidad de otro poder, se encuentra sujeto al concreto resguardo de una lesión a un derecho individual o de incidencia colectiva, circunstancias que en el caso no pueden ser contempladas al excluirse el evento posiblemente lesivo.

En este contexto interpreta que “a fin de determinar el rol del Poder Judicial en la solución del caso, V.E. apreciará que no hay afectación alguna a las cláusulas de la Constitución, y es por ello que solicitamos se declare



Corte Suprema de Justicia de la Nación

ausencia de caso, causa o controversia, conforme los argumentos ya vertidos en el punto III.- de nuestra contestación inicial (Fallos 310:2342; 307:2385; [sic] 328:2789)".

Sostiene que "la demanda promueve un debate en abstracto en torno a la falta de reglamentación de la Ley N° 25.688. Del análisis de los argumentos aportados en el escrito de demanda, y en la inteligencia que el mencionado proyecto no se llevará a cabo, no surge elemento alguno que permita inferir la vinculación existente y/o actual entre la omisión que endilgan y su situación concreta, esto es, de qué manera el pronunciamiento que se dicte en autos podría trascender la especulación teórica para inscribir su sello en una prerrogativa jurídica individualizada, que requiriese de un remedio como el que se pretende".

Agrega que "la evidente ausencia de agravio actual o inminente, conduce, entonces, a que sus pretensiones actúen como una simple consulta a los órganos del Poder Judicial respecto de la omisión a reglamentar la ley, en tanto no existe vinculación alguna entre la situación real y actual de la/s demandante/s y el objeto del proceso, fuera de todo contexto fáctico y jurídico en el que dichas disposiciones resulten aplicables y que suponga una lesión o afectación actual o inminente de un derecho personal y/o colectivo".

Por lo que –afirma– no se encuentran reunidos los presupuestos para endilgar omisión alguna al Estado Nacional, y es por ello que solicita se rechace el amparo, con expresa imposición de costas.

7°) Que consolidada jurisprudencia de la Corte sostiene que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser

dictadas aun cuando sean sobrevinientes (Fallos: 341:1356; 342:278; 342:580; 342:1246; 343:193 y 343:1019), lo cual resulta aplicable también a las decisiones en los juicios de amparo (Fallos: 330:5064).

En el caso, se advierten modificaciones sobrevinientes, de índole normativa y fáctica, que deben ser ponderadas.

En primer término, corresponde señalar que, al momento de iniciar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, se encontraba vigente la ley 1814, a la luz de la cual se eximió al proyecto en cuestión de la realización del estudio técnico de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

Dicho régimen fue modificado por la Provincia de La Pampa por la Ley 3195 Ambiental Provincial, reglamentada por el decreto 674/2022, cuyo artículo 19 establece que la Declaración de Impacto Ambiental será válida por un plazo de tres años.

Por lo expuesto, en la actualidad, de llevarse adelante este proyecto, atento el tiempo transcurrido desde el otorgamiento de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de más de cinco (5) años, la Subsecretaría de Ambiente de la Provincia de La Pampa -como expresamente lo manifestara en estos autos- deberá solicitar a la concesionaria de la obra pública, Aguas del Colorado SAPEM, el inicio de un nuevo procedimiento de EIA, -sin que exista la posibilidad legal que la exima de la presentación de un estudio técnico de EIA-, conforme la nueva normativa ambiental vigente.

En segundo lugar, se produjeron modificaciones de orden fáctico de relevancia: según lo expresa la provincia demandada, la Empresa Aguas del Colorado SAPEM, al tomar conocimiento de la presente acción de amparo,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

suspendió la ejecución de la obra y desarrolló proyectos alternativos fuera del Valle Argentino.

8°) Que estos apreciables cambios fácticos y normativos, sumados a las actuaciones administrativas denunciadas, disipan el objeto actual del proceso, iniciado con el propósito de que la Provincia de La Pampa cumpla con el Estudio de Impacto Ambiental e implemente el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental respecto de la obra "Provisión Transitoria de Agua desde el Valle Argentino al Acueducto del Río Colorado" y, como pretensión accesoria a la misma -no obstante que se le reprocha la omisión en que ha incurrido al no efectuar la reglamentación de la ley 25.688, por tratarse de una condición previa del EIA peticionado- que el Estado Nacional cumpla con lo ordenado en el artículo 7°, inciso b, de esa norma.

9°) Que según surge de las constancias de autos: a) la Provincia de La Pampa no ejecutó la obra "Provisión Transitoria de Agua desde el Valle Argentino al Acueducto del Río Colorado" y para el supuesto que la Empresa Aguas del Colorado pretenda reflotar la misma deberá realizar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) conforme la ley provincial 3195; y b) la empresa Aguas del Colorado, al tomar conocimiento de la presente acción de amparo, suspendió la ejecución de la obra y desarrolló proyectos alternativos fuera del Valle Argentino.

10) Que el Tribunal, como órgano judicial, tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 341:122; 341:912) por lo que, en atención a lo que resulta del informe de fs. 859/869 de la Provincia de La Pampa, y de la presentación efectuada por la actora a fs. 889,

corresponde declarar que la acción de amparo promovida se volvió abstracta, por carecer de objeto actual, lo que torna inoficioso un pronunciamiento.

Por ello, se resuelve: Declarar abstracta la cuestión planteada. Con costas en el orden causado (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.



De Aguirre, María Laura y otro c/ La Pampa, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ amparo ambiental.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **María Laura De Aguirre y otro, por derecho propio**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Fernando Diego Barrionuevo y Margarita María Charriere**.

Parte demandada: **Estado Nacional**, representado la **Dra. Susana Pérez Vexina y Provincia de La Pampa**, representada por la **Dra. Romina B. Schmidt (Fiscal de Estado de la Provincia de La Pampa)**, y los **Dres. Esteban Javier Conte Grand, Gerardo Amadeo Conte Grand, Raúl Reyes y Carlos Raúl Casetta**.

Tercero citado: **Provincia de Buenos Aires**, representada por el **Dr. Juan Pablo Piaggio**.